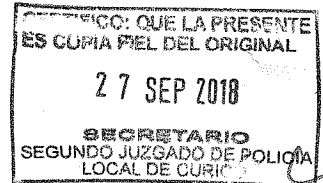


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 4098-17 CV

Curicó, veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **JORGE ANDRÉS CÁCERES CARRASCO, comerciante, cédula de identidad Nro. 12.081.012-K**, domiciliado en Población Pumaitén Nro. 1462, comuna de Romeral, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor **MALL CURICÓ**, ignora rut, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en calle O'Higgins Nro. 201 de la ciudad de Curicó, señalando que el día 18 de abril de 2017, aproximadamente a las 11:20 horas se dirigió al Banco de Chile ubicado en calle Yungay de esta ciudad con la finalidad de cambiar un cheque nominativo por la suma de \$7.268.000 (siete millones doscientos sesenta y ocho mil pesos), siéndole entregado dicho monto en dinero en efectivo, el cual guardo en un bolso color amarillo marca RFK, agrega que se retiró del banco y fue a almorzar al local Rincón Jumbo, ubicado en dependencias de la denunciada dejando estacionada su camioneta marca Nissan P.P.U. CBZF-16, en estacionamientos de propiedad de la denunciada con el bolso en su interior. Indica cuando regresó a su vehículo a las 13:20 horas, se percató que individuos desconocidos le rompieron el vidrio izquierdo trasero, y desde su interior sustrajeron el bolso con dinero y otras pertenencias que se encontraban en su interior. Hace presente que en el lugar se encontraban guardias de seguridad vigilando el estacionamiento muy cerca de su camioneta, y que de acuerdo a las propias declaraciones de estos, vieron cuando ocurrieron los hechos, y le indicaron que los delincuentes se dieron a la fuga en un vehículo color gris en dirección al sur, agregando que llegó Carabineros luego de que hiciera el llamado al 133, quienes verificaron los daños del vehículo, tomaron declaraciones, agregando que se exhibieron las cámaras de vigilancia a los Carabineros quedando de manifiesto el ilícito. En cuanto al derecho señala que se configuran infracciones a los artículos 3, letras d) y e), 15, 23, 46 y 49 todos de la Ley 19.496, por lo que solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado, demandando las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: como Daño emergente la suma de \$ **7.368.000 (siete millones trescientos sesenta y ocho pesos)**, y Daño moral \$ **2.632.000 (dos millones seiscientos treinta y dos mil pesos)**, lo que da una cantidad total demandada de **\$10.000.000 (diez millones de pesos)** o lo que se determine conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de su demanda, con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí de su presentación, solicitó tener por acompañado los documentos rolantes de **fojas 5 a 9 de autos**.

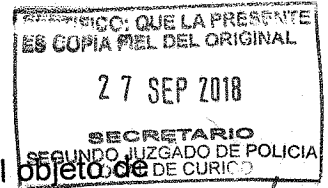
A fojas 32, rola acta de comparendo de estilo, con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante civil ratificó ambas acciones, y la denunciada y demandada civil, contestó la denuncia infraccional y demanda civil por medio de minuta escrita, la que solicitó tener como parte de la audiencia.

En su presentación de **fojas 24 y siguientes** la denunciada y demandada civil contestó oponiendo las siguientes excepciones, alegaciones y defensas, y solicitando el rechazo de la demanda y denuncia con costas, negando los hechos narrados en el libelo.

Como excepción opone la de prescripción de la acción, funda dicha excepción que el presunto hecho denunciado habría ocurrido el día 18 de abril del año 2017, y que dado que la notificación de la demanda fue realizada con fecha 30 de octubre de 2017, habrían transcurrido los plazos de prescripción contemplados en el artículo 26 de la Ley 19.496, solicitando se acoja la excepción opuesta, con costas.

Seguidamente alega que toda la carga de la prueba en el presente caso es del demandante y denunciante, señalando lo inusual de los hechos narrados en la denuncia, indicando que el relato es inverosímil, y que dentro del caso de marras es indispensable considerar que la hipótesis planteada cabe dentro de la regulación del "depósito", que el artículo 2241 del Código Civil asemeja al "deposito necesario" transcribiendo el artículo 2242 y 2245 del Código Civil, agregando en su defensa que el servicio que su parte presta envuelve una obligación de medios y no de resultados; en subsidio alega caso fortuito, indicando que en todo caso corresponde la apreciación del daño conforme al artículo 2.330 del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios alegados por la contraria, señala respecto al daño emergente que no existió vulneración alguna a la Ley 19.496, indicando lo que debe probar el denunciante, agregando en cuanto al daño moral el mismo argumento, sosteniendo que la suma solicitada por la demandante es absolutamente excesiva, inexplicable y alejada de la realidad, razón por la cual debe ser completamente



rechazada, y que lo que la contraria busca es aumentar las cifras con el objeto de obtener un enriquecimiento indebido.

En cuanto al interés, reajuste y condena en costas demandado, señala que este no tiene asidero alguno, y por ende debe rechazarse, que no fundamenta legalmente su solicitud, y además fija de manera arbitraria las fechas en que supuestamente deben reajustarse y aplicarse los intereses que invoca, señalando que en el caso que se considere y conceda el reajuste y los intereses pedidos, éstos sólo se deberán aplicar desde la notificación de la sentencia, en el improbable evento que se conceda la denuncia y demanda, solicitando finalmente tener por contestada la demanda de autos, acoger las excepciones, alegaciones y defensas, en todas sus partes, con costas, rechazando la denuncia y demanda de autos.

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada. A fojas 59, rola resolución que tuvo por confeso al absolvente, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones de fojas 44.

A fojas 60, el Sr. Secretario Letrado del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes, y

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, a fojas 37 Y 38, el representante de la denunciada y demandada, objetó el documento acompañado por la denunciante y demandante de autos, a fojas 5 a 8, por falta de integridad, y el documento rolante a fojas 9 por falta de integridad, autenticidad y falta de fecha cierta, solicitando se les reste todo valor probatorio

SEGUNDO: Que, a fojas 57, se tuvo por evacuado en rebeldía, el traslado otorgado a la parte denunciante y demandante civil.

TERCERO: Que cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la **SANA CRÍTICA**, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y no por las reglas de la prueba legal o tasada; que, así las cosas, se rechazará la objeción planteada por la denunciada y demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a los documentos objetados al ponderarlos acorde a las citadas reglas de la sana crítica.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar y determinar la responsabilidad que podría corresponder a **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como Mall Center Curicó, representada legalmente por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **calle Catorce Norte Nro. 1.348, comuna y ciudad de Viña del Mar**, en presuntas infracciones a la Ley 19.496.

QUINTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 32 y siguientes**, como prueba documental, el denunciante y demandante de autos, ratificó los documentos rolantes de **fojas 5 a 9 de autos**, no rindiendo prueba testimonial .

SEXTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 32 y siguientes**, la denunciada y demandada civil, no rindió pruebas que puedan ser analizadas por esta Sentenciadora.

SEPTIMO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, debiendo, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, siendo en definitiva, los antecedentes aportados por la denunciante, del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

OCTAVO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la denuncia infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como Mall Center Curicó, representada legalmente por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **calle Catorce Norte Nro. 1.348, comuna y ciudad de Viña del Mar**, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

CERTIFICADO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
27 SEP 2018
SECRETARIO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL DE CURICÓ

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES

Que, **SE RECHAZA** la objeción de documentos, opuesta por la denunciada y demandada a **fojas 37 y 38 de autos**, por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO**, de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia de lo principal de **fojas 1 y siguientes**, interpuesta en contra de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como Mall Center Curicó, representada legalmente por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **calle Catorce Norte Nro. 1.348, comuna y ciudad de Viña del Mar**.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes en contra de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como Mall Center Curicó, representada legalmente por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **calle Catorce Norte Nro. 1.348, comuna y ciudad de Viña del Mar**; por las motivaciones expresadas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.


Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.